

INE/CG690/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR OAXACA AL FRENTE”, CONFORMADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO A SU CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 02 EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/220/2018/OAX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver, el expediente número **INE/Q-COF-UTF/220/2018/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Marco Antonio Camarena Ramos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/OAX/CD01/Secretaría/0090/2018, a través del cual el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, remite el escrito de queja suscrito por el **Representante Propietario del Partido Nueva Alianza** ante el órgano distrital en cita, el C. Marco Antonio Camarena Ramos, en contra de los partidos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, integrantes de la **Coalición “Por Oaxaca al Frente”**, así como en contra de su **candidato a Diputado Local por el Distrito 02, el C. Javier Pacheco Villaseñor**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Oaxaca. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta omisión de incorporación del número de identificador único *ID-INE*, así como del símbolo *material reciclable*, en relación a un (1) elemento propagandístico que beneficia a la candidatura aludida. (Foja 1 a la 20 del expediente.)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

I.-Con fecha 6 de septiembre de 2017, dio inicio el Proceso Electoral Local para la renovación de diversos cargos de elección popular entre ellos el de diputado local.

II.-El día 13 de Enero de 2018 dieron inicio las precampañas electorales.

III.-El día 19 de mayo de 2018, comenzaron las campañas electorales locales para elegir a diversos cargos de elección popular entre ellos el de diputado local del Distrito 02.

Resulta que con motivo del desarrollo de dicha campaña electoral local se ha detectado que en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec perteneciente al Distrito Local Electoral 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se encuentra un anuncio espectacular en donde aparece propaganda adoptada por el candidato por la coalición política "Por Oaxaca al Frente" que nos venimos refiriendo, sin cumplir con los Lineamientos como lo indica la norma electoral vigente y los acuerdos INE/CG263/2014 e INE/CG615/2017, aprobados el día 19 de noviembre de 2014 y 18 de diciembre de 2017 respectivamente, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que se encuentran ubicado en el siguiente punto:

ESPECTACULAR: *Ubicado en prolongación avenida independencia, esquina con el Bulevar Benito Juárez de este municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec Oaxaca.*

Mapa de ubicación del espectacular denunciado De coordenadas: 18°05'00.96°08'16.1"W, México 1, Oaxaca 68380 San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca

[Se insertan cinco imágenes]

Descripción del contenido de los espectaculares:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/220/2018/OAX**

En el anterior anuncio espectacular se advierte una persona del sexo masculino que concuerda con las facciones y fisionomía del **C. Javier Pacheco Villaseñor**, en un fondo de color blanco, aparece una leyenda en la parte INFERIOR con letras en color blanco que dice "ACCIONES AL FRENTE", así mismo en la parte central se encuentra otra leyenda con letras de color azul que dice "JAVIER PACHECO VILLASEÑOR", así mismo en la parte central inferior aparece otra leyenda en color azul que dice "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL 2018" de igual forma, en la parte inferior, NO aparecen el símbolo de material reciclable, los logotipos oficiales de los Partidos Políticos Nacionales Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano y la cuentas oficiales de sus redes sociales, con lo cual el candidato en mención, siendo notorio la falta del ID- INE en el espectacular, siendo así, vulnera flagrantemente los Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **INE/CG263/2014 reglamento de fiscalización e INE/CG615/2017 Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares**, aprobados el día 19 de noviembre de 2014 y 18 de diciembre de 2017 respectivamente, entre otras disposiciones legales, como lo plasmare en el presente escrito.

Por lo que el **C. JAVIER PACHECO VILLASEÑOR**, al no estar cumpliendo con dichos Lineamientos viola lo que al particular quedo establecido en dichos acuerdos; esto es así, toda vez que se han observado en el anuncio espectacular con la ubicación ya descrita con anterioridad no cumple con el **IDENTIFICADOR UNICO** es decir en dicho anuncio espectacular no se aprecia que este cuente con el ID-INE(Numero de identificador único, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral) y mucho menos cuenta con el **SÍMBOLO DE RECICLAJE** requisito establecido por el órgano electoral, tal se comprueba en las imágenes.

En esa tesitura, con los anteriores elementos es evidente que el anuncio espectacular contraviene los acuerdos que vengo refiriendo, ya que en el, se determinó claramente, que:

a) Todo anuncio espectacular debe contar con el identificador único (ID-INE) que será proporcionado por Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor que haya registrado el espectacular en el Sistema de Registro Nacional de Proveedores y contará con la estructura siguiente: INE-RNP-000000000000.

B) Dicho identificador deberá ser impreso en el espectacular.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/220/2018/OAX**

c) Tendrá que contener los dígitos que se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular.

d) Este número de identificador único (ID-INE) será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada 'cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

e) Por lo cual el número de identificador único (ID-INE) deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

f) El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

Ejemplos de representación gráfica del ID -INE en la superficie del espectacular:

(...)

Lo anterior en virtud de que a simple vista el anuncio espectacular colocado, por dicha candidata se observa, no cuenta con tal identificador único, con independencia que un concededor en la materia así lo determinen, por lo que en el capítulo de prueba anunciare la probanza que en derecho corresponda, para probar tales afirmaciones.

En esa tesitura, aunque parezca reiterativo el anuncio espectacular al que he hecho referencia de ninguna manera cumple con dichos Lineamientos, precisamente por no contar con la asignación respectiva del número de identificador único y símbolo de reciclaje, que todo anuncio espectacular debe contar, tal como se establece en los acuerdos en cita, que en este asunto se aplica por similitud o analogía jurídica.

En consecuencia, tenernos por el simple hecho de promocionarse tal persona en la forma y términos en que lo hace, constituye violaciones a las normas electorales, y transgrede el artículo 207, numeral 1, inciso d) del

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y las fracciones I, numeral 1, II Numeral 4, HI. Numeral 8, 9,10, IV. Numeral 13,14 y V, de los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, emitido por el consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo numero INE/CG615/2017, que al particular se transcriben lo que interesa, estipulan:

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

...

Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.(...)

Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, los aspirantes a una candidatura independiente, los precandidatos, candidatos, candidatos independientes y los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

(...)

II. OBTENCIÓN DEL ID-INE

4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente:

INE-RNP-000000000000,

Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular. (...).

III CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. *El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.*

9. *El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.*

10. *El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.*

IV. OBLIGACIONES (...)

13. *Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.*

14. *Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, pre candidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.*

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

*Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, **a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.***

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.

- Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.

- El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.

(...)

*En esas condiciones, tenemos que tanto **los candidatos y los partidos políticos, así como también las coaliciones**, están obligados a cumplir con los acuerdos invocados, lo contrario actualiza la culpa, descuido o negligencia, y con ello se coloca en la comisión de una infracción, por medio de una acción concreta y directa, traduciéndose en una ilegalidad, vulnerando así las normas aplicables, al respecto de las que ya hemos citado con anterioridad, en las que destacan el deber de vigilancia que tenía esa persona.*

Lo anterior, en razón que la conducta de omisión se produjo por la actividad dirigida con un propósito o bien, siendo un fin predeterminado, pues lo trascendente resulta que obedece a un descuido, falta de precaución o cuidado, por no adoptar los Lineamientos específicos que tenía a su alcance a efecto de evitar la comisión de la infracción a la normatividad electoral vigente en la federación por parte de uno de los participantes en la contienda electoral que nos ocupa, a lo cual, desde luego se encontraba obligado el indicado candidato.

*En ese contexto, se han aportado elementos suficientes para que esa autoridad electoral pueda concluir que se trata de **ACTOS VIOLATORIOS del Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares aprobados por Acuerdo del Consejo General del INE número INE/CG6151 2017**, vinculado en este asunto, como se expresó en líneas que anteceden, por similitud jurídica, se invoca, puesto que el infractor no la garantiza con su actuar omiso y descuidado, ya que su actuación debe perseguir como finalidad el cumplimiento a cabalidad de todas y cada una de las disposiciones electorales vigentes, para sí otorgar un orden libre y democrático en un proceso abierto de formación popular de opinión y voluntad, proceso que debe ser preservado y que requiere una actitud democrática, sobre todo de respeto a la Constitución y normas aplicables. Ciertamente, en el caso particular el actuar violatorio de disposiciones legales aplicables es atribuible al propio candidato **C. JAVIER PACHECO 'VILLASEÑOR. CANDIDATO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 02 CON CABECERA EN SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, POR LA COALICIÓN "POR OAXACA AL FRENTE". INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES/ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE LOS MENCIONADOS PARTIDOS EN LO INDIVIDUAL.** Por su negligencia, dado que debía observar el deber de cuidado y hacer que los*

postulados se cumplan con las reglas básicas de la contienda electoral. Esto es, el principio de lealtad constitucional, atenta a lo dispuesto por el artículo 41 apartado D.

De esta forma, las reglas que rigen el sistema electoral mexicano están claramente precedidas por la desconfianza de la sociedad y de los actores políticos y por la necesidad de desterrar a través de la política legislativa dicha suspicacia, por lo que el respeto a los principios constitucionales que rigen el sistema político electoral no solo son mandatos al que están sujetos las autoridades, y los partidos políticos, por consecuencia, del principio de supremacía constitucional, son parte nuclear e importante del contenido estructural de la democracia electoral, la intensidad del respeto que estas normas demandan de los que intervienen en la contienda electoral, es mayor que la simple sujeción, pues garantizar estos principios es esencial para el sistema democrático y, por ello, los participantes deben comportarse de manera leal, con pleno respeto a las reglas que pretenden garantizar la equidad de la elección.

*En este tenor, **el abuso de su derecho del candidato C. JAVIER PACHECO VILLASEÑOR**, generó las condiciones y efectuó los actos tendentes a la violación constitucional.*

Razón por la cual se solicita que se atienda al criterio sobre determinación cuantitativa o numérica, en virtud de que, como se ha sostenido e este escrito de denuncia, el parámetro de determinación cualitativa ofrece una solución más coherente con la entidad de la violación demostrada, siendo que la vulneración a un principio constitucional es suficiente para hacer inminente la infracción, sin que sus efectos se supediten a demostrar la materialización de las consecuencias de la irregularidad constitucional.

*Por lo anterior queda demostrado que el **C. JAVIER PACHECO VILLASEÑOR. CANDIDATO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 02 CON CABECERA EN SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, POR LA COALICIÓN "POR OAXACA AL FRENTE". INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** está infringiendo la ley, pues no cumplió con los acuerdos que se hacen mención, por lo cual se solicita sea sancionado en la forma y términos, que en derecho corresponda por este órgano electoral".*

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Marco Antonio Camarena Ramos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el consejo Distrital.

LA DOCUMENTAL. – Consistente en el acta circunstanciada que se levante por conducto de la persona autorizada por este Consejo Distrital Electoral como órgano auxiliar quienes en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral o Vocal Secretario que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÉCNICA. – Consistente en las impresiones fotográficas insertadas en el presente escrito de denuncia las cuales se advierten en su mayoría que fueron tomadas el día de hoy, y demás fotografías que anexo al presente escrito.

PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a mi legítimo interés.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que me favorezca.

LA DOCUMENTAL CONSISTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE REALICE EL PERSONAL DE ESTE CONSEJO DISTRITAL Y QUE RECABEN PARA CORROBORAR LO EXPRESADO EN ESTA QUEJA EN RELACION AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS QUE DENEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULES.

Y DEMÁS PROBANZAS PERMITIDAS POR LA LEY QUE CREAN CONVICCIÓN

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/220/2018/OAX, registrarlo en el libro de gobierno, a trámite y sustanciación el escrito de mérito. Así mismo, se notificó de ello al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral y al Representante del Partido Político Revolucionario Institucional, así como a su candidato a la Presidencia Municipal, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 21 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El quince de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 23 del expediente).
- b) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 24 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/33667/2018, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 25 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. Mediante oficio INE/UTF/DRN/33668/2018, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 26 del expediente)

VII. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral en el estado de Oaxaca. Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/33977/2018, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó dar vista a la Secretaria Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral en el estado de Oaxaca con los escritos de queja de cuenta para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda, en referencia a la presunta omisión del símbolo internacional de reciclaje.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al quejoso, el C. Marco Antonio Camarena Ramos. Mediante oficio de clave alfanumérica INE/OAX/JD01/VS/319/2018, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Marco Antonio Camarena Ramos. (Foja 32 a la 40 del expediente).

IX. Notificación y emplazamiento a la coalición “Por Oaxaca Al Frente” conformada por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a su candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral Local 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el C. Javier Pacheco Villaseñor. Mediante diversos oficios se notificó a los denunciados el inicio del procedimiento sancionador INE-Q-COF-UTF/220/2018/OAX, emplazándoles con las constancias digitalizadas que obran en el expediente:

Partido Acción Nacional:

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/33974/2018 de fecha quince de junio del dos mil dieciocho, se le notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 160 a la 163 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficios sin número, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 164 a la 169 del expediente).

*Con fundamento en los artículos 8° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo en tiempo y forma a efecto de dar contestación de manera puntual al emplazamiento y requerimiento de información formulado a mi representado mediante el oficio número **INE/UTF/DRN/33974/2018**, con motivo de la queja presentada por el Partido Nueva Alianza en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "**POR OAXACA AL FRENTE**" y su candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 2 en el Estado de Oaxaca, el C. Javier Pacheco Villaseñor, por supuesta omisión de incorporar el identificador único (ID-INE) en un anuncio espectacular, así como que carece del símbolo internacional de material reciclable, incumpliendo con los Lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.*

Al respecto y atendiendo dicho emplazamiento dentro del oficio señalado en el rubro, y una vez hechas las actuaciones necesarias, acudo en tiempo y forma a dar contestación a la inoperante improcedente y frívola queja

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/220/2018/OAX**

interpuesta por el Partido Nueva Alianza, ya que parte de una premisa errónea y falsa al suponer que la propaganda señalada en su escrito de queja en la página tres, no se determina como espectacular, si no como lona ya que el anuncio ubicado en Avenida Independencia, esquina con el Boulevard Benito Juárez, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, perteneciente al Distrito Local Electoral 02, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, tiene una medida inferior a doce metros cuadrados, tal y como lo establece el inciso b), numeral 1, del artículo 207, y el artículo 209, numerales 1 y 5, 210, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señala que:

[Se insertan artículos]

De lo anterior, se puede concluir que para determinar cómo anuncio espectacular la propaganda señalada por el quejoso, se debe considerar que reúna los siguientes requisitos:

- a). Que la propaganda este asentada sobre una estructura metálica;*
- b). Que dicha propaganda cuente con un área igual o superior a doce metros cuadrados; y*
- c). Que se contrate y difunda en la vía pública, en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos y en cualquier otro medio similar.*

Sin embargo y en el caso que nos ocupa, la propaganda del suscrito Javier Pacheco Villaseñor, candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 02, en el Estado de Oaxaca, no reúne todos los requisitos exigidos por la Ley para que pueda ser considerada como un anuncio espectacular, por lo que es incuestionable que no es obligación incorporar en la citada propaganda electoral el identificador único ID-INE, pues como lo tengo manifestado en líneas anteriores, en la especie no se trata de un anuncio espectacular sino de una propaganda distinta a un espectacular como lo es una lona, cuya área o dimensión no es igual o mayor a doce metros cuadrados, ya que la misma tiene una medida de 3.00 MTS x 2.00 MTS, lo que nos da un total de 6.00 metros cuadrados, razón por la cual ni el Partido Acción Nacional ni el suscrito hemos incumplido con los Lineamientos establecidos en los acuerdos INE/CG263/2014 e INE/CG615/2017, como incorrectamente lo afirma la parte quejosa.

Por último, es preciso señalar que contrario a lo que señala la parte quejosa la mencionada lona si cuenta con el símbolo internacional de material reciclable.

Pruebas exhibidas:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en factura digital número 539, expedida por JOSE ROBERTO IBARRA VILLARREAL, que entre otros conceptos ampara la fabricación de lonas domiciliaria, con medida 3.00 MTS x 2.00 MTS, en material termoplástico biodegradable tipo PVC, para campaña política de Diputación Local, Distrito 02, Estado de Oaxaca, candidato C. Javier Pacheco Villaseñor. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos que se contestan.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia de la Póliza de Diario número 2, en donde se registra la factura número 539, expedida por JOSE ROBERTO IBARRA VILLARREAL y que ampara el gasto, entre otros conceptos, por la fabricación de lonas domiciliaria, medidas 3.00 MTS x 2.00 MTS, en material termoplástico biodegradable tipo PVC, para campaña política de Diputación Local, Distrito 02, Estado de Oaxaca, candidato C. Javier Pacheco Villaseñor. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos que se contestan.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia del contrato de prestación de servicio de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, celebrado entre el suscrito como comprador y el C. JOSE ROBERTO IBARRA VILLARREAL, como vendedor, respecto de la fabricación de lonas domiciliaria, medidas 3.00 MTS x 2.00 MTS, en material termoplástico biodegradable tipo PVC, para campaña política de Diputación Local, Distrito 02, Estado de Oaxaca, candidato C. Javier Pacheco Villaseñor. Prueba se encuentra relacionada con todo lo manifestado en el presente escrito.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia del permiso o autorización de colocación de lona de fecha trece de Junio de dos mil dieciocho. Prueba se encuentra relacionada con todo lo manifestado en el presente escrito

Partido de la Revolución Democrática:

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/33976/2018 de fecha quince de junio de la presente anualidad se le notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 57 a la 60 del expediente)

b) El veintidós y veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficios sin número, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/220/2018/OAX**

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 61 a la 119 del expediente)

Que por medio del presente escrito, en atención a sus alfanuméricos INE/UTF/DRN/33976/2018, al rubro indicado, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 21 de junio del 2018, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.

Todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Javier Pacheco Villaseñor, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 02, el estado de Oaxaca, postulada por la coalición "POR OAXACA AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular ante mencionada.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el Convenio de Coalición Electoral Total para la elección de Diputadas y Diputados, por el principio de mayoría relativa, que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso del estado libre y soberano de Oaxaca, suscrito por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario 2017 - 2018, se estableció:

(...)

Bajo estas premisas, entendiendo al contenido de las cláusulas QUINTA, DECIMA PRIMERA y DECIMA SEGUNDA del Convenio de Coalición Electoral Total para la elección de Diputadas y Diputados, por el principio de mayoría relativa, que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso del estado libre y

soberano de Oaxaca, suscrito por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario 2017 - 2018, es dable colegir que si la candidatura a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 02, el estado de Oaxaca es postulada por el partido Acción Nacional, dentro de la coalición "POR OAXACA AL FRENTE", dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Javier Pacheco Villaseñor, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 02, el estado de Oaxaca, postulada por la coalición "POR OAXACA AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular antes mencionada.

Aunado a lo anterior, es importante tener presente la propaganda electoral que denuncia la parte actora en el asunto que nos ocupa, siendo esta la siguiente:

En este sentido, como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, la propaganda electoral materia de denuncia en el asunto que nos ocupa, en primer lugar no tiene las dimensiones de 12 metros cuadrados que establece la norma reglamentaria para ser considerada como un anuncio espectacular, por ello, no requiere que se le incluya el número de identificador único que demanda la parte actora.

En segundo lugar, si bien es cierto, la mata que contiene la propaganda electoral, se encuentra colocada en una estructura, también lo es que, dicha estructura no es la que usualmente se identifica en características físicas para la colocación de anuncios espectaculares, por ello, contrario a la materia de acusación, de ninguna manera se le debe considerar como un anuncio espectacular, en consecuencia, no es dable requerir que se le incluya el número de identificador único que se demanda en el asunto en estudio.

En la especie, es pertinente tener presente un estudio comparativo de las estructuras físicas que identifican un anuncio espectacular, junto con la propaganda que se denuncia en el escrito de cuenta, siendo éste el siguiente:

(...)

En este sentido, contrario a lo señalado por el denunciante en el asunto que nos ocupa, dadas las características físicas y cualitativas que identifican a los anuncios espectaculares, en buena lógica jurídica, a la propaganda denunciada no se le debe considerar como anuncio espectacular, pues, no se encuentra colocada en una estructura característica de los anuncios espectaculares, en virtud de que, la estructura en la que se encuentra colocada es en un barandal de un inmueble de propiedad privada, es decir de una casa habitación.

Y en tercer lugar, además de lo mencionado con anterioridad, es pertinente establecer que los números de identificadores únicos de los anuncios espectaculares, como es bien sabido, son proporcionados por el Instituto Nacional Electoral a los proveedores que se dedican a prestar el servicio de publicidad en anuncios espectaculares.

En la especie, respecto de la propaganda denunciada en el asunto que nos ocupa, no se trata de publicidad colocada por algún proveedor con giro para la prestación del servicio de publicidad en anuncios espectaculares, por ende, en buena lógica jurídica no es, ni debe ser exigible la inclusión del identificador único que se denuncia en el asunto que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, contrario a la pretensión del quejoso, no existe algún tipo de infracción a la norma electoral ni a los Lineamientos y/o acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, en buena lógica jurídica, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable arribar a la conclusión de declarar como infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

OFICIO EN VÍA DE ALCANCE

Que por medio del presente escrito, en atención a sus alfanuméricos INE/UTF/DRN/33976/2018, al rubro indicado, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 21 de junio del 2018, y en alcance al escrito interpuesto el día 22 de junio del 2018, en la oficialía de partes de esa Unidad Técnica de Fiscalización, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.

Todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Javier Pacheco Villaseñor, candidato a la Diputación Local,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/220/2018/OAX**

por el Distrito Electoral Local 02, el estado de Oaxaca, postulada por la coalición "POR OAXACA AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular ante mencionada.

Contrario a lo indicado por la parte quejosa, La propaganda denunciada, no es un espectacular, pues se trata de una lona que se encuentra ubicada en el barandal del inmueble destinado a casa habitación del C. JOSE ROBERTO IBARRA VILLARREAL, ubicado en Avenida Independencia, esquina con el Boulevard Benito Juárez, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, perteneciente al Distrito Local Electoral 02, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, misma que tiene una medida inferior a doce metros cuadrados, tal y como lo establece el inciso b), numeral 1, del artículo 207, y el artículo 209, numerales 1 y 5, 210, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En la especie, la propaganda del Javier Pacheco Villaseñor, candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 02, en el Estado de Oaxaca, no reúne todos los requisitos exigidos por la Ley para que pueda ser considerada como un anuncio espectacular, por lo que es incuestionable que no es obligación incorporar en la citada propaganda electoral el identificador único ID-INE, pues como lo tengo manifestado en líneas anteriores, en la espectacular como lo es una lona, cuya área o dimensión no es igual o mayor a doce metros cuadrados, ya que la misma tiene una medida de 3.00 MTS x 2.00 MTS, lo que nos da un total de 6.00 metros cuadrados, razón por la cual, la coalición "POR OAXACA AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ni dichos partidos político y ni su candidato Javier Pacheco Villaseñor, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 02, el estado de Oaxaca han incumplido con los Lineamientos establecidos en los acuerdos INE/CG263/2014 e INE/CG615/2017, como incorrectamente lo afirma la parte quejosa.

En este sentido, es pertinente manifestar que el gasto relativo a la adquisición de las lonas, dentro de las que se encuentra la que se impugna en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se encuentra debidamente reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que se efectuó en la contabilidad del C. Javier Pacheco Villaseñor, con la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/220/2018/OAX**

NÚMERO DE PÓLIZA: 20, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION DE FACTURA FOLIO 541 DE PROVEEDOR JOSE ROBERTO IBARRA VILLARREAL POR CONCEPTO DE ARTICULOS IMPRESIONES Y SERVICIOS PUBLICITARIOS. LA PRESENTE POLIZA SUSTITUYE A LA POLIZA 2 DIARIO POR CANCELACION DE FACTURA FOLIO 522 POR ERROR EN REDACCION, SE SUSTITUYO POR FACTURA FOLIO 541, que a continuación se reproduce para mayor referencia.

(...)

A la referida póliza, se adjuntaron todos y cada uno de los instrumentos jurídicos-contables que acreditan el gasto ejercido, consistentes en:

Autorización de colocación de lonas, de fecha 13 de junio del 2018 emitido por el C. Miguel Ángel Pozos Palacios.

(...)

Copia de la Credencial para Votar emitida a favor del C. Miguel Ángel Pozos Palacios.

(...)

Testigo de la colocación de la lona.

(...)

factura digital número 539, expedida por JOSE ROBERTO IBARRA VILLARREAL, que entre otros conceptos ampara la fabricación de lonas domiciliaria, con medida 3.00 MTS x 2.00 MTS, en material termoplástico biodegradable tipo PVC, para campaña política de Diputación Local, Distrito 02, Estado de Oaxaca, candidato C. Javier Pacheco Villaseñor

(...)

Copia del contrato de prestación de servicio de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, celebrado entre el suscrito como comprador y el C. JOSE ROBERTO IBARRA VILLARREAL, como vendedor, respecto de la fabricación de lonas domiciliaria, medidas 3.00 MTS x 2.00 MTS,

en material termoplástico biodegradable tipo PVC, para campaña política de Diputación Local, Distrito 02, Estado de Oaxaca, candidato C. Javier Pacheco Villaseñor.

(...)

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que, la lona materia del presente asunto contiene la propaganda electoral, ésta se encuentra colocada en el barandal del inmueble del C. Miguel Ángel Pozos Palacios y no en una estructura con características físicas para la colocación de anuncios espectaculares, por ello, contrario a la materia de acusación, de ninguna manera se le debe considerar como un anuncio espectacular, en consecuencia, no es dable requerir que se le incluya el número de identificador único que se demanda en el asunto en estudio.

En este sentido, contrario a lo señalado por el denunciante en el asunto que nos ocupa, dadas las características físicas y cualitativas que identifican a los anuncios espectaculares, en buena lógica jurídica, a la propaganda denunciada no se le debe considerar como anuncio espectacular, pues, no se encuentra colocada en una estructura característica de los anuncios espectaculares, en virtud de que, la estructura en la que se encuentra colocada es en un barandal de un inmueble de propiedad privada, es decir la casa habitación del C. Miguel Ángel Pozos Palacios, quien emitió el permiso respectivo.

Además de lo mencionado con anterioridad, es pertinente establecer que los números de identificadores únicos de los anuncios espectaculares, como es bien sabido, son proporcionados por el Instituto Nacional Electoral a los proveedores que se dedican a prestar el servicio de publicidad en anuncios espectaculares; empero, en la especie, respecto de la propaganda denunciada en el asunto que nos ocupa, no se trata de publicidad colocada por algún proveedor con giro para la prestación del servicio de publicidad en anuncios espectaculares, por ende, en buena lógica jurídica no es, ni debe ser exigible la inclusión del identificador único que se denuncia en el asunto que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, contrario a la pretensión del quejoso, no existe algún tipo de infracción a la norma electoral ni a los Lineamientos y/o

acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por último, pese a que no es competencia de esa Unidad Técnico de Fiscalización, preciso señalar que contrario a lo que señala la parte quejosa la mencionada lona si cuenta con el símbolo internacional de material reciclable, tal y como se acredita con el testigo que respalda la Póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", mencionando con anterioridad, el cual se reproduce para mayor referencia:

(...)

Con base en lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, en buena lógica jurídica, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable arribar a la conclusión de declarar como infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Pruebas ofrecidas y aportadas por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Constante en todos y cada una de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización, junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Javier Pacheco Villaseñor.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Constante en el Convenio de Coalición Electoral Total para la elección de Diputados y Diputadas, por el principio de mayoría relativa, que integran la LXIV Legislatura del Congreso del estado libre y soberano de Oaxaca, suscrito por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Javier Pacheco Villaseñor, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 02, el estado de Oaxaca, postulada por la Coalición "Por Oaxaca al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.

Partido Movimiento Ciudadano:

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/33975/2018 de fecha quince de junio de la presente anualidad, se le notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 120 a la 123 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio de clave alfanumérica MC-INE-412/2018, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 124 a la 159 del expediente)

Que en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/33975/2018, de fecha quince de junio de la presente anualidad, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el día veintiuno del mismo mes y ario, por medio del cual solicita que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo que hace a la queja interpuesta por el C. Marco Antonio Camarena Ramos, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el órgano Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en contra de la Coalición "Por Oaxaca al Frente", así como en contra del C. Javier Pacheco Villaseñor, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Oaxaca.

Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE INTEGRARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE SUSCRIBEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO

ELECTORAL ORDINARIO 2017 - 2018, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 9, 41 BASE I, 116 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 12 NUMERAL 2, 25, 26, 27 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 3Q. PÁRRAFO PRIMERO, 87, 88 NUMERALES 2 Y 3, 89, 90, 91 Y 92 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; 299 DE LA LEY DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, 4 NUMERAL 1, INCISO G, 275, 276, 277, 278, 279, 280 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Por medio del cual se estableció en cuanto a la rendición de cuentas en la cláusula Décima Primera, lo siguiente:

(...)

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo el siglado que se presentó en el convenio de coalición respectivo, quien encabeza la fórmula de la candidatura 02 en el estado de Oaxaca, es el Partido Acción Nacional:

(...)

Por lo antes señalado el Partido Acción Nacional, al ser el responsable de reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos y cada uno de los gastos relativos a la campaña señalada, en consecuencia, es el partido encargado de proporcionar a esa Unidad Técnica de Fiscalización los argumentos respectivos en la etapa de emplazamiento, así como presentar la documental técnica contable y en su momento los alegatos respectivos.

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y de certeza, considero que esa autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta

atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del C. Javier Pacheco Villaseñor.

*Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para **precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.*

*Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

El referido reconocimiento se desarrolla y precisa claramente en la Jurisprudencia 21/2013:

(...)

Es decir, Movimiento Ciudadano ha sido muy cuidadoso de garantizar, que los gastos que se realicen en el periodo de campaña se reporten ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, no le asiste la razón al actor ya que en ningún momento hemos incumplido la normatividad electoral y en particular las obligaciones que señala el Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos mismo que citamos a continuación:

(...)

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de

forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En consecuencia al no contener los promocionales (anuncios, videos) denunciados, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, como la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En ese sentido, dado que NO EXISTEN pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano y/o Manuel Negrete Arias, hayan transgredido las normas denunciadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.

C. Javier Pacheco Villaseñor:

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/OAX/JD01/VS/320/2018, se le notificó al C. Javier Pacheco Villaseñor, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 41 a la 56 del expediente)

b) Mediante oficio de clave alfanumérica sin número, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 56.1 a la 56.4 del expediente)

Atento al requerimiento que antecede, por medio del presente escrito vengo dar cumplimiento en los siguientes términos.

I.- Atento lo que se me solicita " ... INFORME EL NÚMERO, TIPO Y PERIODO DE LA PÓLIZA CONTABLE QUE RESPALDE SU REGISTRO EN EL

SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN...” y atento al contenido de la queja interpuesta por el Representante del Partido Nueva Alianza, vengo informar que la publicidad que es el objeto material de la denuncia o queja, es PROPAGANDA TIPO LONA DOMICILIARIA de 03.00 metros por 02.00 metros por lo que se encuentra dentro del supuesto de Lona Domiciliaria, misma que se encuentra debidamente respaldada por la Factura con Folio Fiscal 3E9A821F-00EB-443E-99B4-7B0E98FA6BC0, expedida por el C. JOSÉ ROBERTO IBARRA VILLARREAL; en cuya factura que se anexa en copia simple se indica en el ULTIMO CONCEPTO lo siguiente : FABRICACION DE LONAS DOMICILIARIA MEDIDAS 3.00 MTS x 2.00 MTS. EN MATERIAL TERMOPLASTICO BIODEGRADABLE TIPO PVC PARA CAMPAÑA POLITICA DE DIPUTACION LOCAL DISTRITO 02 ESTADO DE OAXACA CANDIDATO C. JAVIER PACHECO VJLLASEÑOR SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAX.

2.- Esta Lona en cuanto a su colocación se encuentra respaldada por el Formato de Autorización de colocación de Lonas, suscrito por el C.MIGUEL ANGEL POZOS PALACIOS, para que la lona fuera colocada en el balcón de su propiedad en la esquina de Independencia y Boulevard de Benito Juárez, de la Colonia La Piragua, en esta Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca., de la que se anexa copia al presente, escrito y así como evidencia física de la misma con fotografía y la copia de la credencial de elector de la persona que autorizo la colocación de la misma.

3.- Por lo tanto, se concluye que la publicidad que es materia la presente queja, no encuadra. Dentro del tipo de publicidad de TIPO ESPECTACULAR, si no de LONJAS DOMICILIARIAS, por lo tanto no es necesario que lleven el NUMERO DE IDENTIFICADOR UNICO., por lo tanto, la propaganda señalada se encuentra dentro de la norma que indica el Reglamento de Fiscalización como lonas de tipo domiciliario, ya que como se aprecia está colocada de un balcón.

X. Solicitud de Seguimiento dirigido a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dos de julio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/749/2018 se solicitó seguimiento a efecto de hacer parte integrante una vez que la Dirección mencionada se encuentre en la revisión del informe de ingresos y gastos concernientes; o en su caso, para efectos del respectivo oficio de errores y omisiones. (Foja 172 a la 174 del expediente).

XI. Razón y Constancia.

a) El catorce de junio de la presente anualidad, a efecto de ubicar el domicilio del C. Javier Pacheco Villaseñor, se procedió a realizar una consulta en el sistema COMPARTE relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los candidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR). (Foja 27 del expediente).

b) El dieciocho de junio de la presente anualidad, a efecto de ubicar la póliza que ampara el gasto denunciado, en relación a la lona, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización. (Foja 28 a la 29 del expediente).

c) El veintitrés de junio de la presente anualidad, a efecto de ubicar la póliza que ampara el gasto denunciado, en relación a la lona, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, resultando el debido reporte de la misma dentro de la póliza número 20, del tipo *Normal*, subtipo *Diario*. (Foja 170 a la 171 del expediente).

d) El nueve de julio de la presente anualidad, a efecto de ubicar la factura que ampara el gasto del elemento propagandístico incoado, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización. (Foja 175 a la 176 del expediente).

XII. Acuerdo de alegatos. El nueve de julio del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por acordado el aperturar la etapa de alegatos correlativa, ordenándose notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 177 del expediente).

XIII. Notificación del acuerdo de alegatos a la representación de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”.

Partido Acción Nacional

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38643/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 178 del expediente)

b) El veinte de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio de clave alfanumérica RPAN-0606/2018, manifestó las aclaraciones que consideró pertinentes. (Fojas 193 a la 195 del expediente)

Partido de la Revolución Democrática

c) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38646/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 179 del expediente) El catorce de julio de la presente anualidad se recibió respuesta. (Fojas 180 a la 183 del expediente)

Partido Movimiento Ciudadano

d) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38644/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 184 del expediente)

e) El trece de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio de fecha doce de julio de dos mil dieciocho y clave alfanumérica MC-INE-550/2018, manifestó las aclaraciones que consideró pertinentes. (Fojas 185 a la 190 del expediente)

XIV. Notificación del acuerdo de alegatos al C. Marco Antonio Camarena Ramos, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el órgano distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/OAX/JD01/VS/385/2018, a través de la Junta Distrital 01 del estado de Oaxaca, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 196 a la 203 del expediente)

XV. Notificación del acuerdo de alegatos al C. Javier Pacheco Villaseñor, candidato a Diputado Local por el Distrito 02, en Oaxaca.

a) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/OAX/JD01/VS/386/2018, a través de la Junta Distrital 01 del estado de Oaxaca, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 204 a la 216 del expediente)

XVI. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y

ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 226 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana M. Favela Herrera, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión, el Dr. Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General

es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre y dieciocho de diciembre, mediante Acuerdos INE/CG409/2017¹ e INE/CG614/2017², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG409/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en

¹ Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

² Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe a determinar la presunta omisión de incorporar el identificador único (*ID-INE*) y el símbolo de reciclaje en un (1) anuncio espectacular, incumpliendo con los Lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017, en beneficio del **C. Javier Pacheco Villaseñor**, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral Local 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por la **Coalición “Por Oaxaca Al Frente”**, conformado por los Partidos Políticos Nacionales, **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Así, por orden lógico progresivo, la autoridad procederá en primer término a valorar la acreditación de la existencia de los hechos materia del escrito de queja; y posteriormente corroborar, en su caso, si los elementos propagandísticos fueron reportados en la contabilidad del sujeto incoado y posteriormente confirmar si existió una vulneración en la normativa electoral, por cuanto hace a la omisión de incorporar el identificador único (*ID-INE*) en el elemento propagandístico.

En caso de advertir el no reporte de las erogaciones en comento, se procederá a determinar el costo relativo y cuantificarlo, determinando los saldos finales de egresos contrastados a su vez con el tope de gastos de campaña correspondiente; ello a fin de analizar si la campaña relativa se desarrolló dentro de los límites establecidos para tales efectos.

En razón de lo anterior, existen elementos de carácter indiciario que presuponen la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación al Acuerdo INE/CG615/2017, Fracción V, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el **identificador único** a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Acuerdo INE/CG615/2017

(...)

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.
- Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.
- El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.

Una de las tareas más arduas en materia de fiscalización, **es el monitoreo de anuncios espectaculares**, en los cuales la autoridad identifica los promocionales de partidos políticos y candidatos a fin de llevar una adecuada confrontación de los mismos, lo anterior, con el propósito de dar certeza y transparencia a los actores político-electorales.

Así, con el fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, además del cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización, se modificó el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización mediante los acuerdos INE/CG875/2016 e INE/CG409/2017, este último, para señalar como un requisito para la contratación de anuncios espectaculares incluir como parte del anuncio el *identificador único*.

El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este instituto, emitió el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que se establecen los *“Lineamientos para*

dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”, lo anterior, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados, respecto de las características que debe reunir el identificador único.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad, sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos.

Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que **sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único** proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado

por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir colocar el Identificador único para espectaculares, lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único a los anuncios espectaculares, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Asimismo y por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de ingresos y egresos conforme a los elementos propagandísticos contratados por los mismos, respecto de cargos de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado la erogación realizada en el desarrollo de la campaña del candidato, el C. Javier Pacheco Villaseñor, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral Local 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, quien es postulado por la Coalición "*Por Oaxaca Al Frente*", conformado por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Además, para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplan con la obligación de reportar lo antes mencionado, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/220/2018/OAX

obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/220/2018/OAX**, es importante señalar el motivo que dio origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.


Con fecha catorce de junio de la presente anualidad se acordó admitir e iniciar el escrito de queja recibido el once de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el órgano distrital en cita, el C. Marco Antonio Camarena Ramos, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, así como en contra de su candidato a Diputado Local por el Distrito 02, el C. Javier Pacheco Villaseñor, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Oaxaca. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta omisión de incorporación del número de identificador único *ID-INE*, así como del *símbolo internacional de material reciclable*, en relación a un (1) elemento propagandístico que beneficia a la candidatura aludida.

En este sentido es preciso señalar que derivado de la denuncia expresa por cuanto hace a la omisión de incorporar el símbolo internacional de reciclaje en el elemento propagandístico y al advertir que bajo la esfera de atribuciones conferidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, esta se encontraba imposibilitada para determinar la existencia de una vulneración a la normatividad electoral de conformidad con lo establecido en el ordenamiento INE/CG48/2015 en su Punto de Acuerdo sexto, el cual dispone, que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, mismo que se advierte que será competencia de la Secretaría Ejecutiva con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto Nacional Electoral.

De esta forma y bajo el panorama normativo fáctico para dar cabal cumplimiento y observancia estricta de esta obligación, el órgano fiscalizador mediante Acuerdo de

fecha catorce de junio³ del presente acordó dar vista al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Oaxaca, para su conocimiento respecto de la presunta omisión del símbolo de reciclaje en el espectacular denunciado corriéndole traslado con los escritos de queja de cuenta y determinara lo que conforme a derecho correspondiera.

Una vez precisado lo anterior, se procedió al análisis de las pruebas remitidas, por el quejoso, consistente en fotografías de diferentes ángulos que corresponden al elemento propagandístico del tipo *lona* que se describe en el cuerpo de la queja, como se muestra a continuación:

Ubicación	Muestra
<p>Avenida Independencia, esquina con el Boulevard Benito Juárez, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.</p>	

En este orden de ideas, y a fin de dilucidar el fondo del asunto del procedimiento de queja de mérito, referente a la presunta omisión de incorporar el número de *identificador único*, y si el gasto de campaña en relación a la propaganda electoral denunciada se encuentra reportado dentro de la contabilidad del sujeto incoado.

Así, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos incoados, el **Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, integrantes de la **Coalición “Por Oaxaca al Frente”**, así como en contra de su **candidato a Diputado Local por el Distrito 02, el C. Javier Pacheco Villaseñor**, se emplazó a dichos sujetos corriéndoles traslado con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

³ Localizado en la foja 021 del expediente de mérito.

Así las cosas, forma parte del expediente que por esta vía se resuelve el escrito, mediante el cual el **Partido de la Revolución Democrática** en respuesta al oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/33976/2018 y el **Partido Movimiento Ciudadano** remiten sus respuestas a la Unidad Técnica de Fiscalización, con base en lo que a derecho les conviene, y de medularmente se expresa a continuación:

Por parte del Partido de la Revolución Democrática, se atiende al su dicho en cuanto a que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del **C. Javier Pacheco Villaseñor**, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 02, el estado de Oaxaca, postulada por la coalición "*Por Oaxaca Al Frente*", se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

Asimismo, menciona que la propaganda electoral que denuncia la parte actora en el asunto que nos ocupa:

a) El elemento propagandístico no con tiene las dimensiones de 12 metros cuadrados que establece la norma reglamentaria para ser considerada como un anuncio espectacular, por ello, no requiere que se le incluya el número de **identificador único** que demanda la parte actora.

b) La manta que contiene la propaganda electoral, no se encuentra colocada en una estructura usualmente identificada para la publicidad del espectacular, puesto que no cuenta con las características físicas de la misma, por ello, contrario a la materia de acusación, no se le debe considerar como un anuncio espectacular.

c) Dadas las características físicas y cualitativas que identifican a los anuncios espectaculares, en buena lógica jurídica, a la propaganda denunciada no se le debe considerar como anuncio espectacular, pues, **no se encuentra colocada en una estructura característica de los anuncios espectaculares**, en virtud de que, la estructura en la que se encuentra colocada es en un barandal de un inmueble de propiedad privada, es decir de una casa habitación.

d) Asimismo, la parte denunciada consideró pertinente establecer que los números de identificadores únicos de los anuncios espectaculares, como es bien sabido, son proporcionados por el Instituto Nacional Electoral a los proveedores que se dedican a prestar el servicio de publicidad en anuncios espectaculares.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática argumenta que el elemento propagandístico del tipo *manta* o *lona* no se trata de publicidad colocada por algún proveedor con giro para la prestación del servicio de publicidad en anuncios espectaculares, por ende, no es exigible la inclusión del **identificador único** que se denuncia en el procedimiento de mérito.

De facto, la propaganda denunciada, no es publicidad del tipo *espectacular*, pues se trata de una *lona* que se encuentra ubicada, precisado por el denunciado, en el barandal del inmueble destinado a casa habitación de una persona física, perteneciente al Distrito Local Electoral 02, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, misma que tiene una medida inferior a doce metros cuadrados.

Ahora bien, precisado lo anterior, resulta conveniente la exposición de los hallazgos obtenidos, en dos apartados. Ello atendiendo el análisis didáctico de cada cuestión. En consecuencia, se procede a exponer la naturaleza de los hechos advertidos a la luz de los apartados siguientes:

APARTADO A. ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA.

APARTADO B. REPORTE DE EGRESOS DERIVADO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

Se procede a realizar el estudio de cada uno de los apartados antes mencionados:

APARTADO A. ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA.

Como ya se mencionó, dentro del escrito de queja, se exhiben pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso, por medio de las cuales se advierte que la propaganda denunciada, señalada presuntamente como un espectacular, supuestamente no cuenta con las características impresas, mismas de un espectacular, específicamente:

- Identificador único para espectaculares (*ID-INE*).

Dicha característica se encuentra regulada dentro de la Legislación Electoral vigente, así como dentro de los Lineamientos del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se señala en párrafos anteriores.

Sin embargo, a raíz de las diligencias y observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advirtió que la propaganda denunciada, por las características que posee, no es una propaganda del tipo *espectacular*, sino una *manta* o *lona*, la cual se regula de manera distinta dentro de la Legislación Electoral:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

*a) **Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.***

*b) **Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.***

(...)

5. Las erogaciones por **concepto de anuncios espectaculares en la vía pública**, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor.

*El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y **el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere la fracción IX, del inciso c)** del presente artículo.*

(...)

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas **sean igual o superiores a doce metros cuadrados**, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

(...)

Artículo 209.

Concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares

1. Se entiende por propaganda en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, la establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y aquella como: **mantas, lonas**, vinilonas y pancartas colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos.

(...)

Artículo 210.

Mantas

1. Para efectos de las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean de **tres a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular**, deberán presentar el permiso de autorización para la colocación, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación vigente, de quien otorga el permiso.

Acuerdo INE/CG/615/2017

II. OBTENCIÓN DEL ID-INE

4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al **proveedor que haya registrado el espectacular** en el RNP y (...):

IV. OBLIGACIONES

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo **la contratación de anuncios espectaculares**, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

Es así, que dichos Lineamientos constituyen un conjunto de reglas establecidas para la correcta comprobación por parte de los sujetos obligados, y una fórmula de valoración para que la autoridad electoral identifique y conozca específicamente la propaganda que es contratada en la especie de espectacular.

En este sentido, bajo la interpretación sistemática y funcional de la normativa establecida para el ordenamiento del identificador único, se advierte que la presunta infracción **no se actualiza** en virtud de lo siguiente:

- Las características que debe de atender la especie de *espectacular*, es aquella que es colocada en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan o bien, aquella asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados.
- Para la obtención del identificador único (ID-INE), el proveedor del servicio debió de haber registrado el espectacular a través del Registro Nacional de Proveedores.
- De las probanzas se advierte que la lona fue colocada sobre la estructura de un inmueble particular misma a la luz de la consideración vertida, no existen elementos que permitan realizar el registro a través del Registro Nacional de Proveedores, puesto que ostenta la característica de movilidad al no contar con una fijación cierta y establecida.

En este sentido, las características de los elementos propagandísticos de los tipos *lona* y *espectacular*, varían sustancialmente, puesto que la propaganda del tipo *espectacular* conlleva medidas mayores y características específicas, así como la obligación de integrar el *identificador único (ID-INE)*, al contrario de los atributos de la propaganda del tipo *lona*, el cual, por ley solo debe contener, de los requisitos anteriormente mencionados.

De esta forma es imperioso colegir, bajo la argumentación realizada por los sujetos incoados, así como las advertencias de esta autoridad, que la propaganda incoada no debe ser calificada como un espectacular sino como una **manta** o **lona**, la cual, dentro de la regulación electoral se encuentra definida por las medidas entre tres y doce metros cuadrados, en el caso concreto, la *lona* denunciada cuenta con las medidas que corresponden a una lona/manta.

En este sentido, contrario a lo señalado por el denunciante en el asunto que nos ocupa, dadas las características físicas y cualitativas que identifican a los anuncios espectaculares, en buena lógica jurídica, a la propaganda denunciada no se le debe considerar como anuncio espectacular, pues, no se encuentra colocada en una estructura característica de los anuncios espectaculares, en virtud de que, la

estructura en la que se encuentra colocada es en un barandal de un inmueble de propiedad privada, del tipo casa habitación de una persona física, la cual rindió el respectivo permiso, mismo que se encuentra reportado ante esta autoridad.

En la especie, la propaganda del Javier Pacheco Villaseñor, candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 02, en el Estado de Oaxaca, no reúne todos los requisitos exigidos por la Ley para que pueda ser considerada como un anuncio *espectacular*, por lo que es incuestionable que no es obligación incorporar en la citada propaganda electoral el *identificador único ID-INE*, pues como lo manifestaron los sujetos incoados, señalado en líneas anteriores, la lona cuya área o dimensión no es igual o mayor a doce metros cuadrados, ya que la misma tiene una medida inferior a esta, razón por la cual, la coalición "*Por Oaxaca Al Frente*" integrada por los partidos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática** y **Movimiento Ciudadano**, así como su candidato el **C. Javier Pacheco Villaseñor**, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 02, el estado de Oaxaca, no incurrieron en una vulneración a los Lineamientos establecidos en la Legislación Electoral vigente.

APARTADO B. REPORTE DE EGRESOS DERIVADO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.


Por lo que respecta al concepto de gasto señalado en título del apartado que ahora se aborda, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió similitudes dentro de los registros contables en relación a la propaganda denunciada dentro del escrito de queja del procedimiento de mérito consistente en 1 (una) lona, en contra del C. Javier Pacheco Villaseñor, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito 02, postulado por la Coalición "*Por Oaxaca al Frente*", en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Oaxaca.

No obstante lo anterior, esta autoridad en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización y en aras del cumplimiento del principio de exhaustividad que rige el actuar de este instituto, y toda vez que de las constancias que integran el expediente se advierte el elemento propagandístico es susceptible de ser reconocidos y reportados por el contendiente en su participación en el Proceso Electoral Local

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/220/2018/OAX**

Ordinario que nos ocupa, por lo anterior, se procedió a verificar su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, realizando Razón y Constancia ⁴del mismo para la correcta integración del expediente en cita.

A razón de lo anterior, se constató que dentro de la póliza número **20**, tipo **NORMAL**, subtipo **DIARIO**, contiene el efectivo registro de mérito. Véase:

Contabilidad C. Javier Pacheco Villaseñor, dentro del Sistema Integral de Fiscalización.							
Proveedor	Monto	Descripción de factura	Póliza contable				Observaciones
			Período de operación	Número	Tipo	Subtipo	
José Roberto Ibarra Villarreal	\$4,137.93	Fabricación de lonas domiciliaria medidas 3.00 mts x 2.00 mts, en material termoplástico biodegradable, de tipo pvc para campaña política de diputación local Distrito 01 estado de Oaxaca candidato c. Javier Pacheco Villaseñor, San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca	1	20	Normal	Diario	 <p style="font-size: small; text-align: center;">LONA DE 3.00 X 2.00 MTS UBICADA EN BOULEVAR BENITO JUAREZ E INDEPENDENCIA</p>

De este modo, en fecha veintidós y veinticinco de junio de la presente anualidad, los sujetos incoados realizaron formal contestación al emplazamiento del procedimiento de mérito, manifestando lo siguiente:



(...)

⁴ Foja 170 del expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/220/2018/OAX**

En este sentido, es pertinente manifestar que el gasto relativo a la adquisición de lonas dentro de las que se encuentra la que se impugna en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se encuentra debidamente reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que se efectuó en la contabilidad del C. Javier Pacheco Villaseñor, con la NÚMERO DE PÓLIZA 20, PERIODO DE OPERACIÓN:1, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO (...)

Respecto de las consideraciones vertidas y a raíz de la conciliación realizada por el denunciado y conforme a lo obrado en el Sistema Integral de Fiscalización, referente a la muestra denunciada, esta autoridad advierte que el concepto de gasto denunciado se encuentra debidamente registrado por los sujetos obligados, en este sentido se realiza el siguiente comparativo de los elementos propagandísticos:

Elemento denunciado	Elemento reportado en SIF
	

Así, resulta imperioso señalar que la lona a la que se refirió el inconforme, el C. Marco Antonio Camarena Ramos, Representante Propietario del Partido Nueva

Alianza ante Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, dentro de su escrito de queja, se encuentran reportadas en póliza anteriormente señalada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, así como en contra de su candidato a Diputado Local por el Distrito 02, el C. Javier Pacheco Villaseñor, no incumplieron con lo dispuesto en artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, razón por la cual lo determinado en el **Apartado A y B** se declara **infundado**.

4. Seguimiento de los hechos denunciados. Tal y como ha sido expuesto en el estudio de fondo relativo, no se acreditó la vulneración a la normatividad electoral por determinar si el sujeto obligado transgredió la normatividad electoral derivado de la omisión de incorporar el identificador único “ID-INE” a la propaganda electoral denunciada.

Ahora bien, toda vez que dicha circunstancia podría derivar en la actualización de una irregularidad diversa sancionable en el marco de revisión de informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Oaxaca, se considera procedente ordenar el seguimiento respectivo a fin de determinar lo que conforme a derecho corresponda.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “*Por Oaxaca Al Frente*”, conformado por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a su candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral Local 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el C. Javier Pacheco Villaseñor, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3, apartados A y B**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se mandata seguimiento en el marco de revisión de informes conducente en términos del **considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/220/2018/OAX**

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Oaxaca y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**